



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2001-00769-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CLAUDIA MOSQUERA IMITOLA C.C. 32.733.288
DEMANDADO	ERIC JOSUE ROMERO NORIEGA C.C. 8.767.704

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con escrito proveniente de la Defensoría del Pueblo, en la que requiere información frente a las actuaciones del proceso, así mismo, se recibió petición de la señora Carmen Imitola Marrugo, tercera interviniente en el procedente asunto, en el que solicita se entregue la custodia y el cuidado del menor a favor de su padre; en el mismo orden, invocó que los títulos se le entreguen a la misma toda vez que la demandante falleció.

Por otro lado, se recibió petición del demandado con escrito de queja en el que alude que la judicatura no ha recibido las peticiones por él invocadas.

Se deja constancia que, revisado el correo electrónico institucional del despacho, el demandado sólo ha invocado petición con la queja que adujo.

Soledad, febrero 22 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la Defensoría del Pueblo, en la que requiere se informen las actuaciones surtidas en la presente instancia, se dispondrá para que por secretaría se oficie en aras de indicarle la actuación, así mismo, se le previene a dicha entidad, que cada una de las actuaciones invocadas por los extremos de la litis han sido atendidas conforme a los lineamientos legales y en los términos dispuestos.



Frente a la petición invocada por la señora Carmen Imitola Marrugo tendiente a que se disponga que el padre del menor cumpla con sus obligaciones paternas, entre ellas asumir la custodia y cuidados personales del alimentario dado que su progenitora falleció, se deberá invocar la acción judicial respectiva, esto es, no solo el proceso de custodia y cuidados personales en la instancia correspondiente, sino que se valide por su parte el ejercicio de la misma a favor del demandado como quiera que el presente asunto obedece sólo a la regulación de los alimentos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por la citada señora en la que pide los títulos sean entregados a su favor por el deceso de la demandante, deberá acreditar que, en efecto la actora falleció adjuntando el respectivo registro civil de defunción. Amén de lo anterior, previo a disponer que los títulos se entreguen a su nombre, se deberá acreditar la custodia a su favor, si así lo desea, toda vez que por disposición legal la custodia y el cuidado personal la detentan los padres del infante.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud invocada por el demandado en la que se aduce que el despacho no ha atendido las peticiones en debida forma, se le pone de presente, que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede únicamente reposa la solicitud donde invoca la queja ante la Defensoría del Pueblo. Con todo, se le advierte que cada de las peticiones deberá invocarlas al correo institucional puesto en el epígrafe.

Por secretaría, comuníquesele al peticionario frente a lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, infórmese en aras de indicarle a la Defensoría del Pueblo la actuación surtida en la instancia, así mismo, prevéngasele a la entidad, que cada una de las actuaciones invocadas por los extremos de



la litis han sido atendidas conforme a los lineamientos legales y en los términos dispuestos. Adjúntese, la presente decisión.

Segundo: Adviértasele a la señora Carmen Imitola Marrugo que, deberá invocar la acción judicial respectiva, en aras de determinar el proceso de custodia y cuidados personales a favor del demandado, allegando con destino al presente proceso el acta de entrega en custodia correspondiente.

Tercero: Adviértase a la señora Carmen Imitola Marrugo que previo a la entrega de títulos deberá acreditar que, en efecto la actora falleció adjuntando el respectivo registro civil de defunción y que es ella quien ostenta la custodia y cuidados personales del alimentario.

Cuarto: Por secretaria ofíciase, en aras de indicar al demandado que las peticiones habrán de invocarse única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA